385R3730

Nº L 361/66 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 31. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 3730/85 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

por el que se distribuyen determinadas cuotas entre los Estados miembros para los buques que faenen en la zona económica de Noruega y la zona de pesca situada alrededor de Jan Mayen

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se crea un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de pesca [1] y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y Noruega se consultaron sobre sus recíprocos derechos de pesca para 1986, en particular respecto a las asignaciones de determinadas cuotas de capturas para los buques de la Comunidad en la zona de pesca de Noruega;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 170/83, corresponde al Consejo establecer el total admisible de capturas por población o grupo de poblaciones de peces, la parte disponible para la Comunidad, así como las condiciones específicas en las que deben efectuarse dichas capturas; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Reglamento, se distribuirá entre los Estados miembros dicha parte disponible para la Comunidad;

Considerando que, para garantizar la observancia de dicho reparto, deberán comunicarse las informaciones referentes a las capturas efectivas;

Considerando que las cuotas de capturas de las que se beneficien los Estados miembros en las aguas de Noruega surtirán efecto a partir del 1 de enero de 1986; que tan cercano plazo para que surtan efecto obliga a prever un primer período de aplicación limitado en el tiempo, para permitir al Consejo confirmar, antes de que finalice dicho período, las decisiones tomadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se limitan a las cuotas fijadas en el Anexo I, las capturas efectuadas, en el marco del Acuerdo sobre los recíprocos derechos de pesca en 1986 entre la Comunidad y Noruega, por los buques con bandera de un Estado miembro, durante el año 1986, en las aguas situadas al norte de los 62° norte y pertenecientes a la zona económica de Noruega, así como en la zona de pesca situada alrededor de Jan Mayen.

2. Se limitan a las cuotas fijadas en dicho Anexo, las capturas de las especies enumeradas en el Anexo II efectuadas, en el marco del Acuerdo sobre los recíprocos derechos de pesca para 1986 entre la Comunidad y Noruega, por los buques que enarbolen pabellón de un Estado miembro, durante el año 1986, en las aguas situadas al sur de los 62° norte y pertenecientes a la zona económica de Noruega.

Artículo 2

En lo que se refiere a la pesca en las aguas contempladas en el artículo 1, los Estados miembros, así como los capitanes de los buques que enarbolen pabellón de los Estados miembros, se atendrán a las disposiciones de los artículos 3 a 9 del Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas medidas de control respecto a las actividades pesqueras realizadas por los barcos de los Estados miembros [2], modificado por el Reglamento (CEE) nº 1729/83 [3].

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será aplicable hasta el 25 de enero de 1986, sin perjuicio de lo que el Consejo decida antes de dicha fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo
El Presidente
R. STEICHEN

---

[1] DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

[2] DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.

[3] DO nº L 169 de 28. 6. 1983, p. 14.

ANEXO I

Cantidades contempladas en el apartado 1 del artículo 1

(Aguas noruegas al norte de los 62° norte)

(en toneladas peso vivo)

Especies	División CIEM	Cuotas	Asignaciones	
Bacalao	I, II	11 000	Francia Alemania Reino Unido	1 740 1 900 7 360
Eglefino	I, II	5 000	Francia Alemania Reino Unido	640 1 075 3 285
Carbonero	I, II	6 000	Francia Alemania Reino Unido	770 4 800 430
Gallineta *(Sebastes mentella)*	I, II	3 000	Alemania Reino Unido Francia	2 060 600 340
Gallineta *(Sebastes marinus)*	I, II	3 000	Alemania Reino Unido Francia	2 060 600 340
Hipogloso negro	I, II	250	Alemania Reino Unido	125 125
Bacaladilla	II	2 000	Francia Alemania	2 000 p.m. (1)
Otras especies (capturas accesorias)	I, II	500	Francia Alemania Reino Unido	65 170 265
Caballa	I, II	15 000 (2)	Dinamarca	15 000

(1) Solución *ad hoc* para 1986.

(2) De las cuales 15 000 toneladas podrán pescarse al sur de la latitud de los 62° norte. Noruega también podrá pescar hasta 15 000 toneladas en la zona situada al sur de la latitud de los 62° norte de la pesquería prevista para la zona que se extiende al norte de la latitud de los 62° norte.

ANEXO II

Cantidades contempladas en el apartado 2 del artículo 1

(en toneladas peso vivo)

Especies	División CIEM	Cuotas	Asignaciones	
Faneca noruega (1)	IV	50 000	Dinamarca Reino Unido	47 500 (2) 2 500 (3)
Lanzón	IV	150 000	Dinamarca Reino Unido	142 500 (2) 7 500 (3)
Camarones	IV	1 250	Dinamarca	1 250
Otras especies	IV	5 000	Dinamarca Reino Unido	2 500 1 875
			Alemania Bélgica Francia Países-Bajos	625

(1) Incluida la bacaladilla

(2) Dentro de los límites de una cuota total asignada para la faneca noruega y el lanzón, pudiendo sustituirse estos últimos entre sí hasta 19 000 toneladas.

(3) Dentro de los límites de una cuota total asignada para la faneca noruega y el lanzón, pudiendo susituirse estos últimos entre sí hasta 1 000 toneladas.